

04 MAY 2021

# Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal

2018

Núm. 49 (Enero-Marzo)

Jurisprudencia

3. Fichas de jurisprudencia

Derecho penal

2. Blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas. Responsabilidad de las personas jurídicas y físicas. Exclusión de la consideración de blanqueo de capitales de las acciones de mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias provenientes del delito por parte del cónyuge u otros familiares (MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ PUERTA)

## 2 Blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas. Responsabilidad de las personas jurídicas y físicas. Exclusión de la consideración de blanqueo de capitales de las acciones de mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias provenientes del delito por parte del cónyuge u otros familiares

---

MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ PUERTA

*Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.*


ISSN 1575-4022

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 49  
Enero - Marzo 2018

### Sumario:

- I. Voces
- II. Supuesto de hecho
- III. Criterio o ratio decidendi

 [STS. de 19 julio 2017 \(RJ 2017. 4864\)](#)

Recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de julio  [\(JUR 2016. 168006\)](#) dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por un delito de blanqueo de capitales.

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

## I. VOCES

- Blanqueo de capitales; Responsabilidad de las personas jurídicas: derecho de defensa; Conflictos de intereses entre la persona jurídica y la física; Conductas de uso, disfrute de las ganancias y autoblanqueo; Criterios para la fijación de la multa en el delito de blanqueo en casos de codeincuencia

## II. SUPUESTO DE HECHO

El acusado Amadeo Pio, se encontraba encausado por delito contra la salud pública en el Sumario 19/11 del Juzgado Central de Instrucción n.º 6, del que derivan las presentes actuaciones, habiendo sido condenado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 2014, estando ya resuelto el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, mediante [sentencia n.º 154/2016, de 29 febrero de 2016 \(RJ 2016, 600\)](#), que mantuvo su condena.

Al menos durante los años 2008 a 2012 el referido acusado organizó un entramado familiar y empresarial destinado a introducir en el mercado lícito el dinero procedente de sus actividades ilícitas relativas al tráfico de sustancias estupefacientes y a ocultar y proteger el patrimonio adquirido, evitando su incautación por la justicia, organizando todo lo necesario, con la imprescindible ayuda de otros acusados para recuperar bienes y ponerlos «a salvo», incluso después de su ingreso en prisión por el Sumario 19/11.

Amadeo Pio contó con el auxilio de personas de máxima confianza de su entorno familiar cercano, a quienes recurría para estas tareas, siendo todos ellos conocedores de que, pese a que las empresas de maquinaria realizaban también actividades absolutamente lícitas, se sostenían merced a las inyecciones de dinero procedente del tráfico de drogas.

Amadeo Pio, con el auxilio, entre otros, su sobrino Manuel Roberto y con la ayuda de su cuñado Alberto Benito, dirigía un auténtico entramado empresarial que giraba en torno a la empresa Transpinelo S.L dedicada a la obra pública que realizaba una actividad real y lícita, pero se mantenía con las inyecciones de dinero en efectivo que Amadeo Pio realizaba con efectivos procedentes del tráfico de drogas, que de este modo introducía en el circuito lícito.

Guiado por la misma finalidad, Amadeo Pio adquiría además otras empresas que se encontraban inmersas en serias dificultades financieras, que permanecían a nombre de sus antiguos propietarios, pese a que el verdadero dueño era Amadeo Pio, o bien se asociaba con otros empresarios que, conociendo la actividad ilícita que éste desarrollaba colaboraban con él. Por otro lado, utilizó también sociedades con poca actividad o meramente patrimoniales para dar apariencia lícita a sus adquisiciones.

Tras producirse su detención el 28 de junio de 2011 por su participación en un delito contra la salud pública, desde el establecimiento penitenciario donde quedó ingresado, Amadeo Pio intentó ocultar su patrimonio para evitar la incautación, ordenando a su entorno la recuperación de bienes y su traslado a lugares diversos para ponerlo a buen recaudo.

Como consecuencia de estos hechos la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional dictó el siguiente pronunciamiento: Condenó a **Amadeo Pio**, como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales derivados de tráfico de drogas, cometido en el seno de una organización, ejerciendo la jefatura de la misma, previsto y penado en los [arts. 301.1 y 2](#) y [302.1](#) del [Código Penal](#), a las penas de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 39.000.000 de euros, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, condeno como autores de un delito de blanqueo de capitales derivados del tráfico de drogas, cometido en el seno de una organización, previsto y penado en los [arts. 301.1](#) CP a **otras 12 personas vinculadas a Amadeo Pio**, entre ellas Eva Evangelina a la que se le impuso una pena de prisión de CUATRO Junto a estas personas física también resultaron condenadas personas jurídicas, entre otras la empresa **TRANSPINELO S.L.U. (B 45479276)**, a la que se impuso una pena de CINCO AÑOS DE MULTA, con una cuota diaria de 2.000 euros, suspensión de actividades y clausura de sus locales y

establecimientos por CINCO AÑOS, y a otras 5 empresas más a las que se penas inferiores y con unas cuotas de multa también menores (30 euros).

Presentado recurso de casación, el TS resuelve admitir algunos de los motivos y casa parcialmente la Sentencia de la Audiencia Nacional, absuelve a varios de los condenados por considerar que sus conductas no son subsumibles en el delito de blanqueo y modera las penas de multa impuestas a las personas físicas y a las empresas. También atenúa algunas de las sanciones impuestas a las empresas por no haberse justificado su extensión más allá de la pena mínima prevista en el Código para estos supuestos.

### III. CRITERIO O RATIO DECIDENDI

La resolución reseñada examina varias cuestiones de interés tanto en relación a la responsabilidad de las personas físicas como de las jurídicas. Nos ocuparemos por separado de ambas cuestiones.

I. Por lo que respecta a *la responsabilidad de las empresas* que fueron declaradas responsable por haberse valido de ella los autores (personas físicas) para la comisión de un delito de blanqueo de capitales, se examina dos cuestiones. Primero, el derecho de defensa que asiste también a la persona jurídica y las condiciones de su ejercicio en el juicio oral. En segundo lugar, se señalan los elementos necesarios para hacer responsable a las empresas por el delito de blanqueo.

En relación a la primera cuestión, una de las empresas condenada alega que se ha infringido su derecho a la última palabra, previsto en el [art. 739 LECr](#), puesto que sólo se dio audiencia a la persona física representante legal de la recurrente, también acusada, que hizo uso de ese trámite en su exclusivo interés y no en el de su representada.

La cuestión previa que aborda la resolución reseñada resulta central, « *el régimen para designar a la persona física que deba actuar en representación y fijar las estrategias de defensa de esa persona jurídica en el procedimiento en el que se enjuicie su posible responsabilidad penal* ».

Esta cuestión, como señala el tribunal, alcanza particular trascendencia en aquellos supuestos en lo que existe un conflicto de intereses procesales entre los de quienes, en principio, estarían legalmente llamados a llevar a cabo tales funciones representativas (representantes y administradores) y los propios de la persona jurídica, que a su vez pudieren incluso afectar a los derechos de terceros, como sus trabajadores, acreedores, accionistas minoritarios, etc.

Los problemas que podrían derivarse en esos casos del conflicto de interés se agudizan sobremanera en aquellos supuestos en los que la representación y defensa de la empresa se encomienda a uno de los responsables de la infracción. En esos casos el peligro puede proceder tanto de la decisión del representante de, por ejemplo, apartar datos y pruebas sobre la identidad del autor y los hechos por él cometidos, con el fin de obtener para la persona jurídica los beneficios punitivos derivados de esa opción como consecuencia de la aplicación de la correspondiente atenuante (vid. art. 31 quáter b) CP, como de la de buscar una rápida de una conformidad de la persona jurídica para proceder a la indemnización con cargo a ésta de los eventuales perjudicados. Mientras en el primer caso podría quedar cercenados derechos de la persona física en favor de la jurídica, en el segundo, el acuerdo al que llegue la persona jurídica podría ir dirigido a ocultar la propia responsabilidad del representante o, cuando menos, de desincentivar el interés en proseguir las complejas diligencias dirigidas a averiguar la identidad del autor físico de la infracción inicial, incluso para los propios perjudicados por el delito una vez que han visto ya satisfecho su derecho a la reparación por la persona jurídica. A la vista de que tal posibilidad se ofrece desde el propio CP, [art. 31 ter](#) CP (anterior 31 bis.2 CP).

Pese a que, como luego se indicará, en el caso examinado no se produce ese conflicto de interés, el TS señala que, de existir dicho conflicto, debería solucionarse, o bien, con la designación por el órgano jurisdiccional correspondiente de una especie de «*defensor judicial*» de la persona jurídica, o con la asignación de tales responsabilidades a un órgano colegiado compuesto por personas independientes junto con otras en representación de los intereses de terceros afectados por las

posibles consecuencias sancionadoras derivadas del ilícito de la persona jurídica, etc. o como también se hacía en el Borrador de Código Procesal Penal de 2013 (art. 51.1) mediante la atribución de esas funciones de defensa, con carácter prioritario, al «*director del sistema de control interno de la entidad*» (el denominado también como «*oficial de cumplimiento*» ).

«No obstante, como no se encuentra prevista legalmente tal posibilidad, reconoce el alto tribunal que de apreciarse la efectiva conculcación del derecho de defensa de la persona jurídica al haber sido representada en juicio, y a lo largo de todo el procedimiento, por una persona física objeto ella misma de acusación y con intereses distintos y contrapuestos a los de aquella, se pudiera disponer la repetición, cuando menos, del Juicio oral, en lo que al enjuiciamiento de la persona jurídica se refiere, a fin de que la misma fuera representada, con las amplias funciones ya descritas, por alguien ajeno a cualquier posible conflicto de intereses procesales con los de la entidad, que debería en este caso ser designado, si ello fuera posible, por los órganos de representación, sin intervención en tal decisión de quienes fueran a ser juzgados en las mismas actuaciones...». Si bien en el caso de autos reconoce que no pueden apreciarse intereses contradictorios entre una empresa con forma de Sociedad limitada y la persona física (Amadeo Pio) a quien la sentencia atribuye la total titularidad *de facto* de la misma.

Una vez ventilada esta cuestión el TS entra a valorar la posible indefensión para la empresa (varias de las condenadas) o la afectación de sus derechos de defensa que pudiera haber provocado el haberlas privado de su derecho a la última palabra. La sentencia reseñada niega tal posibilidad al amparo de dos argumentos:

a) Por una parte, porque la titularidad real de la empresa corresponde íntegramente según la sentencia a uno de los acusados: se declara probado que Amadeo Pio era el auténtico y único propietario de Transpinelo (al 100%). En ese caso es real titular de la empresa y por tanto sobre quien recae en definitiva materialmente y en forma directa la pena impuesta a la persona jurídica ha sido parte en el proceso y ha gozado de todos los derechos y entre ellos el derecho a la última palabra. Pudo ejercerlos en nombre propio (su intervención final cristalizó una petición de disculpas) y además en defensa de los intereses de la empresa que son también los Nos hallamos, ante una persona jurídica que viene a identificarse con personas físicas acusadas.

b) Por otra, la ausencia de ese trámite formal de última palabra a una persona jurídica que estaba defendida por letrado, cuyos titulares reales eran parte en el juicio, y que no había designado a nadie diferente para ostentar su representación, designación que en todo caso correspondía a esos propietarios reales también partes en el proceso, no ha podido generar perjuicio alguno. Así lo ha interpretado la jurisprudencia más reciente según la cual, cuando esa omisión ha supuesto una efectiva privación de un medio de defensa con contenido real será plantearle un desenlace anulatorio puesto que una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento sólo alcanza relevancia constitucional cuando produce un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien la denuncie, concluye que la vulneración del derecho a la última palabra no se debe configurar como una mera infracción formal desvinculada de la comprobación de que se ha generado una indefensión material. Solo habrá indefensión material con relevancia cuando no sea descartable que el trámite omitido hubiera sido decisivo en términos de defensa, en el sentido de que hubiera podido determinar un fallo diferente. En el caso enjuiciado, ello no se produce, puesto que una vez evacuados los informes finales y entre ellos el articulado por el letrado que asumía la defensa de esta entidad, (la codefensa pues eran dos los letrados que ostentaban la defensa tanto de dos de los accionistas que sumaban la mayoría del capital social uno de los cuales era a su vez administrador formal como de la entidad), se concedió el derecho a la última palabra a los acusados personas físicas.

Por último, en lo que se refiere a la responsabilidad por blanqueo de capitales de las empresas, el tribunal considera que concurren los requisitos legales para atribuir responsabilidad por ese delito a las empresas ahora condenadas. Dispone que

se han acreditado todos los elementos necesarios para que surja la **responsabilidad penal de**

**una persona jurídica** . La atribución de responsabilidad penal a Transpinelo S. L. se ajusta, en efecto, a las exigencias contenidas en el art. 31 bis, tanto según la redacción vigente en el momento de los hechos, como en la emanada de la reforma de 2015.

a) Sus administradores y directivos (tanto de hecho como de derecho: Amadeo Pio, Manuel Roberto, Alberto Benito) actuando en representación de la empresa han llevado a cabo una continuada actividad encajable en el [art. 301](#) CP que es precisamente una de las figuras delictivas en que el legislador prevé la imposición de penas para las personas jurídicas ([art. 302](#) CP; que en ese punto, por otra parte se adelanta a lo previsto en la propuesta de Directiva de 21 de diciembre de 2016 sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal).

b) Concorre provecho o beneficio directo para la sociedad: Amadeo Pio realiza sucesivas inyecciones de dinero a la empresa, para introducir en el circuito económico lícito ganancias provenientes del tráfico de drogas; y adquiere para la Sociedad vehículos y maquinaria con metálico de idéntica procedencia.

c) Y, está cubierta también la faz negativa de esa atribución de responsabilidad: la persona jurídica *carecía de un sistema efectivo de control implementado para anular o, al menos, disminuir eficazmente el riesgo de comisión en el seno de la empresa de ese delito* . Es patente que en una empresa cuyos únicos administradores cometen dolosamente una infracción penal actuando en nombre de la entidad con la colaboración de la mayor parte de los titulares formales del capital social (también condenados por conductas dolosas), no es dable imaginar otra hipótesis que no sea la de compartida responsabilidad penal del ente colectivo.

II. En segundo lugar, analiza dos cuestiones que afectan a la *responsabilidad de las personas físicas en el delito de blanqueo de capitales* .

Primero se ocupa de la interpretación que debe hacerse de las conductas típicas. En este sentido, indica que el delito de blanqueo exige que todas las conductas descritas en el [art. 301.1](#) CP, relacionadas con los bienes a los que afectan, tengan como finalidad **ocultar o encubrir** su origen ilícito o **ayudar** al autor del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos, ([STS 362/2017, de 19 de mayo \(RJ 2017. 2711\)](#)). De lo que se infiere que las acciones sancionadas como blanqueo no consisten en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los beneficios sino, como precisa el tipo, en realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir su origen ilícito. Esta finalidad debe vincularse con todas las conductas previstas en el delito de blanqueo y no, como algunos han interpretado, únicamente algunas de ellas, Entiende el Tribunal que la esencia del tipo se encuentra en « **la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito**». En el [art. 301](#) CP no pueden distinguirse dos grupos de conductas distintas, las de mera adquisición, posesión, utilización conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, lo que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio «non bis in ídem» en los supuestos de autoblanqueo. Por el contrario, el [art 301](#) CP solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en **realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva** , o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo.

A partir de esta interpretación restrictiva del tipo, concluye la resolución examinada, que *las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas, no están en absoluto proscritas, porque no constituyen actos incluidos en la conducta típica del delito de blanqueo* y, en ningún caso podrá considerarse autoblanqueo, por ejemplo, la posesión de un cuadro o una joya por el mismo que los ha robado o la utilización de un vehículo de motor por el mismo que lo ha sustraído, porque este tipo de conductas no incluyen intención o finalidad alguna de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a eludir las consecuencias legales de los delitos cometidos y, en consecuencia, no están abarcadas por la funcionalidad del tipo delictivo de blanqueo de capitales al que no puede otorgarse un ámbito de aplicación desmedido.

Aplicando la doctrina a los hechos enjuiciados concluye el TS que el pago de los alquileres de la vivienda, o el empleo de fondos en la continuación de la actividad delictiva (importación de droga) no son constitutivos de blanqueo. Para integrar este delito es necesario:

1. Probar la idoneidad de los comportamientos para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y,
2. Probar que esta idoneidad es abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar de forma encubierta las ganancias obtenidas.

Es claro que esta finalidad de ocultación debe apreciarse en las compras de vehículos puestos a nombre de terceros, en los gastos de inversión (adquisición de negocios o empresas, de acciones o títulos financieros, de inmuebles que pueden ser revendidos, etc.), en las adquisiciones a nombre de testaferros la cualidad de acciones autónomas, realizadas con posterioridad a la obtención de las ganancias procedentes de la actividad delictiva de tráfico de estupefacientes.

Considera que las acciones llevadas a cabo por algunos de los familiares condenados, entre ellos, la mujer de Amadeo Pio, consistentes en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias adquiridas con la comisión de un delito no integran el delito de blanqueo. Para considerarse típicas requieren ser llevadas a cabo con el objetivo de ocultar el origen ilícito del bien de que se trate o de ayudar al autor de aquel delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos.

En el caso las acciones que se describen no parecen animadas por esas finalidades tampoco el manejo de dinero en metálico que parecen dirigidas a gastos familiares no extraordinarios y a la adquisición de un vehículo cuya titularidad se atribuye a la conviviente para su uso, aunque el vehículo sea decomisible en todo caso. Es decir que de la convivencia conjunta y de economía doméstica compartida no puede deducirse una actividad de blanqueo si no se constatan operaciones económicas que desborden la mera administración ordinaria. El blanqueo, a diferencia de la receptación, es algo más que un aprovechamiento de los efectos del delito.

Cuestión distinta, y ello queda sobradamente destacado en la resolución es que no haya quedado acreditado que los bienes proceden del delito de tráfico de drogas y que, por tanto, puede decretarse el decomiso de esos bienes, aunque su detentadora no sea condenada ni por tráfico de drogas, ni por blanqueo de capitales.

Por último, la resolución reseñada se refiere a las multas impuestas a las personas físicas responsables del delito. En relación a esta cuestión señala que las cantidades que sirven de referencia para la fijación de la multa deben modularse cuando intervienen dos o más sujetos en el blanqueo, puesto que de no hacerse la fijación de la multa como si se tratara de un único autor genera desproporción. También, al hilo de este razonamiento, justifica que deben moderarse las multas dispuestas a las personas jurídicas cuando son varias las personas jurídicas que han cometido el delito, tomándose en consideración la intervención que cada una de ellas ha tenido en el mismo, de forma similar a como debe hacerse para las personas físicas.